PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2068

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

PER1

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada con el Registro Mercantil núm. CED1 e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. CED2 con su domicilio social ubicado en la
ADD1
representada por su administrador gerente general, señor PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3

CED4 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento O1 de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD3 de la ciudad de Baní, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 171-2019, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) contra la sentencia civil número 538-2018-SSEN-00324, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS y PEDRO JOSÉ CASTILLO, quienes afirman por estarlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado por la recurrente en fecha 21 de octubre de 2019; b) resolución núm. 00142-2020, dictada por esta Sala en fecha 29 de enero del 2020, donde se declara el defecto de la parte recurrida, PER3 y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida, Bilexis Castillo Villar de Casado; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente alegando que su vivienda fue destruida por un incendio provocado por un alto voltaje en el suministro de energía eléctrica; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00324 de fecha 27 de junio de 2018, la cual condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización de RD$350,000.00; c) la parte condenada apeló dicha sentencia invocando a la alzada que el siniestro tuvo su origen en el interior de la vivienda, es decir, en las instalaciones eléctricas colocadas después del equipo de medición que son propiedad del usuario por lo que ella no es responsable por

los daños reclamados y que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos; d) la corte a qua rechazó la comentada apelación mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2)La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que por los testimonios dados por ante el primer grado y recogidos en la sentencia recurrida que les merecen credibilidad a esta Corle, donde todos los testigos señalan que había una inestabilidad o irregularidad en servicio eléctrico, que los alambres al momento de llegar la luz empezaron a chipiar, se comprueba que hubo un alto voltaje en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión y este hecho fue el origen de la producción del fuego; Que si bien es cierto que el artículo 429 del reglamento de Aplicación de la Ley General de electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido en los casos en que el Cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que en su último párrafo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer" La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causa atribuidas a las Empresas de Distribución", como ocurre en el presente caso, donde se comprobó que la situación de inestabilidad en el fluido eléctrico (alto voltaje) en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión; () que de acuerdo al material probatorio de la causa, es la entidad que suministra la energía eléctrica en el sector de Brizas de Guazuma, lo que no fue objeto de contestación entre las partes; Siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR) la administradora del fluido eléctrico en la zona, ya que tiene poder sobre ella para gestionarla o dirigirla, es su guardiana y, por tanto, se presume su responsabilidad por los daños que ella ocasione. Presunción de la que sólo podía liberarse probando la falta de la víctima, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor u otra circunstancia que le libere de la responsabilidad, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad ha sido probada" ...

3)En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa.

4)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, porque vulnera su derecho a recurrir una sentencia que contiene violación a derechos, lo cual es independiente del monto de condenación y que, por tanto, la citada ley viola el sagrado derecho a la defensa.

5)La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala a solicitud de la ahora recurrente procedió a declarar su defecto al tenor de la resolución descrita con anterioridad, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6)Cabe señalar que aunque la parte recurrente formula este pedimento en la forma de un medio de casación es evidente que se trata de una excepción de inconstitucionalidad y no de un medio de casación puesto que dicha pretensión no tiene como propósito justificar la anulación de la decisión impugnada sino la inaplicación del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; esta excepción de inconstitucionalidad será valorada como cuestión previa al resto del caso, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales.

7)En ese tenor, el texto legal cuestionado, al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8)Sin embargo, este precepto normativo fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, mediante decisión con carácter vinculante y efecto erga omnes, según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Constitución y 45 de la mencionada Ley 137-11.

9) Empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la misma Ley 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10)En el caso concreto, si bien la recurrente fue condenada a pagar la suma de RD$350,000.00, la cual no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, resulta que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no tiene aplicación debido a que el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2019, es decir, con posteridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada en la mencionada sentencia TC/489/15; en consecuencia, carece totalmente de objeto e interés jurídico y procesal que esta jurisdicción examine nuevamente la inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante decisión vinculante con oponibilidad absoluta y que tampoco es aplicable al presente recurso de casación, cuya admisión no está sujeta al monto de la indemnización contenida en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el pedimento examinado.

11)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, porque acogió las declaraciones de unos testigos para dar por establecido que la causa del incendio se debió a un alto voltaje, pero no tomó en cuenta que esos testigos no dicen la verdad y además son vecinos de la parte recurrida; que de igual forma incurre en el señalado vicio, porque refirió que la distribuidora no hizo la prueba contraria para derrumbar la presunción juris tantum que sobre ella pesa, sin embargo, en primer grado y ante la alzada se probó mediante testimonio, documentos y otras pruebas que el incendio se había producido por una falta cometida por la víctima, no por una falla eléctrica.

12)Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la

realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

13)También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

14)Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

15)En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

16)Asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

17)Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó las declaraciones de 3 testigos a cargo de la parte demandante, en sus calidades de vecinos, quienes, según consta en la sentencia, expusieron textualmente lo siguiente: a) O2 “...vivo al lado de mi vecina Bilexis, nosotras estábamos al frente con otras personas (con los vecinos) hablando, y se produjo un alto voltaje; la casa de Bilexis se estaba incendiando. Eso fue en abril, el día 23 de 2016, en la urbanización ADD4 en Baní a las 3:00 p.m. el alto

voltaje fue en la casa de Bilexis, la luz subía bajaba. Solo afectó la casa de Bilexis. Yo me di cuenta porque la luz subía y bajaba en mi casa, en todo el sector..."; b) PER4 "...Estábamos afuera un grupo de muchachos haciendo coro y la luz tenía un coro raro, una de baja, un va y ven: un tubo, un enredo de alambre empezó a coger un candelazo, ocurrió un alto voltaje donde PER5 PER6 y de un momento a otro empezó el candelazo. Eso el lunes Santo cumple un año. Eso fue en ADD5 fue como a las 3.00 p.m... La luz era que tenía el show y de un momento a otro se prendió. Un alto voltaje para mi es cuando la luz sube de más y lo que haya ahí se puede dañar; la luz tenía un va y ven. No sé decir si la luz vino muy alta porque estábamos afuera y los alambres empezaron a chispear. El incendio que yo sepa lo vi en el palo de luz, ahí empezó como a las 3 y pico..."; c) PER7 "...el 16 de marzo de 2016, más o menos a las 3 de la tarde la luz comenzó iba y volvía, a los siguientes minutos comenzó un incendio en la casa de Bilexis adentro, se veía y el humazo salía, inclusive ese incendio afectó a muchos vecinos, yo mismo perdí un reductor, un alambre cayó en un solar y se quemó entero. Eso ocurrió en Brizas del Sur, detrás de La Sirena. Bilexis perdió lavadora, el juego de aposento y muchas cosas más que no recuerdo. Al frente comenzó un chispero cerca del alambre, en la casa de ella, cerca del contador, yo estaba al frente, no se pudo hacer nada, porque la casa estaba cerrada. Muchos vecinos perdieron algunas cosas. Tenía un alto voltaje, subía, los bombillos prendidos, se apagaban y vuelven se prenden. Yo estaba al frente de la casa de Bilexis, minutos más tarde se ve el humo que salía del aposento de ella, de allá atrás comienza un chispeo cerca del contador, los bombillos prenden apagan y después uno se dio cuenta del humazo de la casa..."

18)También se advierte que para rebatir lo declarado por los testigos a cargo de la demandante, la demandada y actual recurrente aportó el informe técnico elaborado por su subgerencia de redes de la subestación de Baní, en fecha 1 de enero de 2017 y compareció personalmente, a través de su empleado técnico, PER8 quien declaró lo siguiente: "En la casa de la señora PER5 ocurrió un incendio, por un problema de electricidad supuestamente, eso ocurrió en la parte interna de una de las habitaciones, del cual Edesur nunca tuvimos acceso a la vivienda: sabemos que ocurrió como a partir de las 8:00 o 9:00 Am. según informan los moradores: eso fue en marzo de 2016. Nosotros simplemente hicimos la visita técnica en la parte exterior de la vivienda: no encontramos a la dueña de la casa estaba cerrada. También nos informaron que cuando el incendio ocurrió, la casa estaba cerrada, y que los vecinos fue que socorrieron lo que pudieron, los cuales tampoco pudieron entrar a la vivienda con el incendio".

19)En ese tenor se observa que tras evaluar los elementos probatorios sometidos por ambas partes al debate contradictorio, la alzada consideró que: "los testimonios dados por ante el primer grado y recogidos en la sentencia recurrida que les merecen credibilidad a esta Corte, donde todos los testigos señalan que había una inestabilidad o irregularidad en servicio eléctrico, que los alambres al momento de llegar la luz empezaron a chipiar, se comprueba que hubo un alto voltaje en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión y este hecho fue el origen de la producción del fuego".

20)En vista de lo constatado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trataba de tres testigos vecinos del lugar cuyas declaraciones eran congruentes y armónicas en el sentido de que existían manifestaciones observables que indudablemente denotaban la existencia de irregularidades y un comportamiento anormal en el suministro energético, como son los llamados "sube y baja" de la luz en el sector en el día del siniestro y el hecho de que al llegar la electricidad los cables de distribución comenzaron a emitir chispas.

21)En efecto, si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector.

22)Además, tomando en cuenta que en este caso la parte demandante aportó los testimonios de tres personas moradoras del lugar, que declararon en forma congruente y armónica sobre la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica en el sector el día del siniestro, para rebatir lo establecido por ellas, no era suficiente con que la parte demandada cuestionara su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son veraces o que favorecen injustamente a la demandante, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el incendio, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente.

23)Por lo tanto, es evidente que la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización al juzgar que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, debido a la existencia de irregularidades en el suministro eléctrico que afectaron las instalaciones de la usuaria provocando el incendio que destruyó su vivienda, por la cual procede desestimar el medio examinado.

24)Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

25)Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) contra la sentencia civil núm. 171-2019, dictada en fecha 25 de junio de 2019 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici